



**COLOMBIA - MEDIDAS RELATIVAS A LA IMPORTACIÓN DE  
TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CALZADO**

RECURSO DE COLOMBIA AL PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 22 DEL ESD

CONSTITUCIÓN DEL ÁRBITRO

*Nota de la Secretaría*

1. En su reunión de 20 de febrero de 2017, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD), tomó nota de que la cuestión planteada por Colombia en el documento WT/DS461/18 se había sometido a arbitraje, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD.

2. El párrafo 6 del artículo 22 establece lo siguiente:

Cuando se produzca la situación descrita en el párrafo 2, el OSD, previa petición, concederá autorización para suspender concesiones u otras obligaciones dentro de los 30 días siguientes a la expiración del plazo prudencial, a menos que decida por consenso desestimar la petición. No obstante, si el Miembro afectado impugna el nivel de la suspensión propuesta, o sostiene que no se han seguido los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 3, en el caso de que una parte reclamante haya solicitado autorización para suspender concesiones u otras obligaciones al amparo de lo dispuesto en los párrafos 3 b) o 3 c), la cuestión se someterá a arbitraje. El arbitraje estará a cargo del grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto, si estuvieran disponibles sus miembros, o de un árbitro<sup>15</sup> nombrado por el Director General, y se concluirá dentro de los 60 días siguientes a la fecha de expiración del plazo prudencial. No se suspenderán concesiones u otras obligaciones durante el curso del arbitraje.

(nota del original)<sup>15</sup> Se entenderá que el término "árbitro" designa indistintamente a una persona o a un grupo.

3. El arbitraje estará a cargo de los integrantes del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto, es decir:

Presidente: Sr. Elbio Rosselli

Miembros: Sr. Carlos Véjar Borrego  
Sr. Fabián Villarroel Ríos

---